

f) Cantidad de quejas recibidas, agrupándolas de acuerdo a lo establecido por la Comisión.

La Comisión dentro de sus facultades de fiscalización y control, podrá auditar cualquier etapa del proceso de determinación de Indicadores, así como también exigir presentaciones periódicas y ampliadas de la actualización de la información. Para cumplir con estos objetivos podrá contratar firmas consultoras especializadas."

Artículo 23. Se reforma el artículo 106, el cual queda así:

"**Artículo 106.- Reclamos de los Consumidores.** Toda reclamación de los Consumidores, por deficiencias en la prestación del servicio, deberá ser recibida y registrada por el Distribuidor, haciendo constar el número correlativo, el nombre del Consumidor, la fecha y hora de recepción y el motivo de la misma, mediante un sistema informático computarizado auditable que permita efectuar su seguimiento hasta su resolución y respuesta al Consumidor.

Para este propósito, el Distribuidor deberá brindar a sus Consumidores un servicio comercial eficiente y deberá atender los reclamos por interrupción en el suministro de electricidad las 24 horas del día."

Artículo 24. Se reforma el artículo 111, el cual queda así:

"**Artículo 111.- Libro de Quejas.** El Distribuidor deberá poner a disposición de los Consumidores en cada centro de atención comercial un libro de quejas, foliado y notariado, donde el usuario podrá asentar sus reclamos con respecto al servicio, cuando no reciba las prestaciones o no sea atendido conforme se establece a las normas técnicas que emita la Comisión.

El libro de quejas deberá estar a disposición de la Comisión en todo momento. Por su parte, la Comisión podrá poner a disposición de los usuarios, libros de quejas en oficinas de entidades del Estado que la misma considere conveniente, teniendo para el efecto la previa coordinación correspondiente con dichas entidades."

Artículo 25. Se reforma el artículo 149, el cual queda así:

"**Artículo 149.- Recurso administrativo.** Contra las resoluciones definitivas emitidas por la Comisión, cabrá el Recurso de Revocatoria. Todo lo referente a este Recurso se registrará de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. Plan de Expansión del Sistema de Transporte. En tanto se crea el Órgano Técnico especializado por el Ministerio de Energía y Minas, el Plan de Expansión del Sistema de Transporte, será elaborado y ejecutado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Artículo 27. Licitación para Adicionar Nueva Generación. Mientras no esté elaborado el Plan de Expansión de Generación a que se refiere el artículo 15 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión realizará, en forma conjunta con las empresas distribuidoras, un análisis integral del estado actual de contratación de los requerimientos de suministro de potencia y energía de cada una de ellas. Si los resultados del análisis determinan la necesidad de contratación, se procederá a realizar la licitación abierta, conforme al procedimiento establecido en el artículo 65 Bis de este Reglamento. Por esta única vez, la Comisión determinará el plazo de anticipación y las bases, con que debe efectuarse la licitación abierta.

Artículo 28. Contratos existentes. Para efectos de traslado de costos a tarifas de los usuarios regulados, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, los distribuidores no podrán prorrogar los plazos de los contratos existentes.

Artículo 29. Ampliación del Sistema de Transporte por Licitación Pública. Con el objetivo de satisfacer las necesidades urgentes del Sistema Nacional Interconectado, el proceso de Licitación Pública para ejecutar el primer Plan de Expansión del Transporte, será realizado por la Comisión."

Artículo 30. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del siguiente día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

[Signature]
OSCAR BERGER

Carmen Urizar Hernández de Rodríguez
Ministra de Energía y Minas

[Signature]
Lic. Jorge Raúl Atzuc de Rojas
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

(E-144-2007)-05-marzo



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Acuérdase emitir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo 299-98, de fecha 25 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 69-2007

Guatemala, 2 de marzo de 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, dio cumplimiento al Decreto número 93-98 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, el cual establece que la administración del Mercado Mayorista estará a cargo de un ente privado denominado Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que desde la entrada en vigencia del referido Reglamento hasta la presente fecha se han producido cambios en todo el Sistema Eléctrico Nacional; así mismo está en pleno proceso de desarrollo el Mercado Eléctrico Regional, motivo por el cual es necesario modificar el actual Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, a efecto que el mismo sea compatible y viabilice el desarrollo del subsector eléctrico nacional y regional.

POR TANTO,

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e), de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

Emitir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo 299-98 de fecha 25 de mayo de 1998, que contiene el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

Artículo 1. Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"**Artículo 1. Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento además de las definiciones contenidas en la Ley General de Electricidad y su Reglamento se aplicarán las siguientes:

Administrador del Mercado Mayorista: Es el ente encargado de la administración y coordinación del Mercado Mayorista.

Año Estacional: Es el período de doce (12) meses que inicia el uno de mayo y termina el treinta de abril del año siguiente o el que defina en el futuro la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a propuesta del Administrador del Mercado Mayorista, para efectos de la Programación de Largo Plazo.

Centro de Despacho de carga del Administrador del Mercado Mayorista: Es la dependencia del Administrador del Mercado Mayorista encargada de la coordinación de la operación en tiempo real del Sistema Nacional Interconectado de Guatemala y de sus interconexiones internacionales.

Comercialización: Es la actividad por medio de la cual se compra y vende potencia y energía eléctrica en el Mercado Mayorista.

Comercialización de la Demanda: Es la actividad por medio de la cual un Comercializador, a través de un Contrato de Comercialización, asume todas las responsabilidades comerciales de un Gran Usuario ante el Administrador del Mercado Mayorista, de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Normas de Coordinación.

Comercialización de la Oferta: Es la actividad por medio de la cual un Comercializador, a través de un Contrato de Comercialización, asume las responsabilidades comerciales de un Participante Productor, por la venta total o parcial de su potencia y energía, ante el Administrador del Mercado Mayorista de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y en las Normas de Coordinación.

Demanda Firme: Es la demanda de potencia calculada por el Administrador del Mercado Mayorista, que debe ser contratada por cada Distribuidor o Gran Usuario, en el Año Estacional correspondiente. La demanda firme del Sistema Nacional Interconectado, es la suma de las demandas firmes de todos los Distribuidores y Grandes Usuarios.

Demanda Firme Efectiva: Es la demanda máxima mensual de cada Distribuidor o Gran Usuario, registrada durante los periodos de máxima demanda diaria del Sistema Nacional Interconectado, más las pérdidas y reservas necesarias que haya determinado el Administrador del Mercado Mayorista.

Demanda Interrumpible: Es la demanda que un Gran Usuario se compromete a retirar del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto o largo plazo, ante un requerimiento del Centro de Despacho de Carga por emergencias o fallas en el Sistema Nacional Interconectado, por una condición programada y acordada previamente o por una señal de precio, de conformidad con las Normas de Coordinación.

Demanda Máxima: Es la potencia máxima del Sistema Nacional Interconectado, registrada por el Administrador del Mercado Mayorista durante el año calendario.

Demanda Máxima Proyectada: Es la proyección de la Demanda Máxima del Sistema Nacional Interconectado que calcula el Administrador del Mercado Mayorista, según lo establecido en las Normas de Coordinación.

Despacho: Se refiere al despacho económico de carga que realiza el Administrador del Mercado Mayorista.

Despacho Económico: Es el despacho de las unidades de generación optimizado al mínimo costo para garantizar el abastecimiento de la demanda del Sistema Nacional Interconectado y se calcula según lo establecido en las Normas de Coordinación.

Exportación: Es la actividad por medio de la cual se comercializa electricidad o Servicios Complementarios, desde el Mercado Mayorista al Mercado Eléctrico Regional, o a cualquier otro mercado eléctrico.

Exportador: Es el Participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de Exportación.

Fraude: Es el acto de evadir el pago correspondiente al consumo real de electricidad, a través de la alteración de los equipos de medición o instalaciones asociadas o cualquier otro medio y las demás definiciones aplicables de acuerdo a las leyes vigentes de la República de Guatemala.

Gran Usuario con Representación: Es el Gran Usuario que celebra un Contrato de Comercialización con un Comercializador. El Gran Usuario con Representación está obligado a cubrir su Demanda Firme mediante Contratos de Potencia.

Gran Usuario Participante: Es el Gran Usuario que participa directamente en el Mercado Mayorista realizando sus compras de potencia y energía por medio de Contratos a Término o bien comprando la energía en el mercado de oportunidad, siendo responsable de las operaciones comerciales que realice en el Mercado Mayorista. El Gran Usuario Participante está obligado a cubrir su Demanda Firme mediante contratos de potencia.

Importación: Es la actividad por medio de la cual se comercializa electricidad o Servicios Complementarios al Mercado Mayorista, desde el Mercado Eléctrico Regional o desde cualquier otro mercado eléctrico.

Importador: Es el participante del Mercado Mayorista que realiza actividades de importación.

Integrantes: Son los Generadores, Grandes Usuarios, Transportistas y Distribuidores del Sistema Nacional Interconectado (SNI), que sin cumplir todos los requisitos de la condición de Agente, pueden a juicio del Administrador del Mercado Mayorista incorporarse a la actividad de coordinación de la operación técnica y serán reconocidos como integrantes por el Administrador del Mercado Mayorista.

Máquina de Falla: Es una máquina ficticia que se modela en el Despacho para tener en cuenta las condiciones de déficit en la oferta de generación.

Mercado Eléctrico Regional: Es el Mercado Eléctrico creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

Normas de Coordinación: Son las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) y aprobados por la Comisión Nacional de

Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, el Reglamento de dicha Ley y el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del servicio.

Normas de Coordinación Comercial: Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto, garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

Normas de Coordinación Operativa: Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto, garantizar la coordinación de la operación del Sistema Nacional Interconectado, para abastecer la demanda a mínimo costo, manteniendo la continuidad y la calidad del servicio.

Oferta Firme: Es una característica técnica de cada unidad generadora que se calcula en función de su Potencia Máxima y de su disponibilidad, o la relacionada con las Transacciones Internacionales.

Oferta Firme Eficiente: Es la cantidad máxima de potencia que una central generadora o Transacción Internacional puede comprometer en contratos para cubrir la Demanda Firme que se calcula en función de su Oferta Firme y de la eficiencia económica de la central generadora o Transacción Internacional con respecto al conjunto de centrales generadoras instaladas en el Sistema Nacional Interconectado y Transacciones Internacionales.

Participante Consumidor: Para propósitos de coordinación operativa y comercial, se denomina así a los Distribuidores, Comercializadores, Exportadores y Grandes Usuarios.

Participante Productor: Para propósitos de coordinación operativa y comercial, se denomina así a los Generadores, Comercializadores e Importadores.

Plan de Expansión de Generación: Es la planificación de las necesidades de generación de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las Normas de Coordinación.

Precio de la Potencia de Punta: Es el costo marginal, de suministrar potencia al Mercado Mayorista.

Precio de Oportunidad de la Energía o Precio Spot: Es el valor del Costo Marginal de Corto Plazo de la Energía en cada hora, o en el período que define La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecido por el Administrador del Mercado Mayorista como resultado del despacho.

Precio de Referencia de la Potencia: Es el precio que se utiliza para valorizar las Transacciones de desvío de Potencia, según lo establecido en este Reglamento y en las Normas de Coordinación.

Servicios Complementarios: Son los servicios requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional Interconectado, con el nivel de calidad y el margen de confiabilidad, de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas y en las de Coordinación.

Suministrador: Es el Distribuidor, Generador o Comercializador con el que un Gran Usuario tiene firmado un contrato de suministro de electricidad.

Transacción Internacional: Es la transacción de compra o venta de potencia y energía con entidades de otros países y que por las características de los contratos suscritos puedan ser considerados como Oferta Firme o como Demanda Firme dentro del Mercado Mayorista, según corresponda.

Transacciones de Desvío de Potencia: Es el conjunto de intercambios en el Mercado Mayorista, que resulta de los excedentes o faltantes de la potencia comprometida en contratos entre sus participantes.

Unidad Generadora Forzada: Es la unidad generadora obligada a operar fuera del despacho económico por causa de restricciones técnicas, operativas, de calidad o de confiabilidad, del parque de generación o de la red de transporte así como por cláusulas de compra mínima de energía de los Contratos Existentes. La energía producida por esta unidad generadora se denomina Generación Forzada."

Artículo 2. Se reforma el artículo 4, el cual queda así:

"Artículo 4. Operaciones de Compra y Venta del Mercado Mayorista. Las operaciones de compra y venta del Mercado Mayorista se realizan a través de:



- a) Un Mercado de Oportunidad o Mercado Spot, para las transacciones de oportunidad de energía eléctrica, con un precio establecido en forma horaria, o el precio que defina la Comisión, en caso que la misma considere necesario reducir este período. En este mercado cada comprador compra del conjunto de vendedores y las transacciones se realizan al precio de oportunidad de la energía, calculado en base al costo marginal de corto plazo, que resulta del Despacho de la Oferta Disponible.
- b) Un Mercado a Término, para contratos entre Agentes o Grandes Usuarios, con plazos, cantidades y precios pactados entre las partes. En este mercado los Agentes del Mercado Mayorista y Grandes Usuarios pactarán libremente las condiciones de sus contratos. Los contratos de compra de potencia y energía eléctrica existentes antes de la vigencia de la Ley, serán considerados como pertenecientes al Mercado a Término. Los contratos del Mercado a Término deberán de estar enmarcados dentro de lo preceptuado por la Ley, y sus reglamentos, y su coordinación comercial y operativa será realizada por el Administrador del Mercado Mayorista. Estos contratos no podrán tener cláusulas de compra mínima obligada de energía o limitar el derecho de vender excedentes.
- c) Un Mercado de Transacciones de Desvíos de Potencia diarios y mensuales. En las Transacciones diarias, se liquidan las diferencias entre la potencia disponible y la Potencia Firme de los Participantes Productores, valoradas al Precio de Referencia de la Potencia, el que se utilizará en la liquidación mensual de dichas transacciones. En las Transacciones mensuales, se liquidan las diferencias entre la Demanda Firme Efectiva de cada Distribuidor, Gran Usuario o Exportador y su Demanda Firme efectivamente contratada durante el Año Estacional correspondiente.

La metodología de cálculo de estos desvíos será establecida en las Normas de Coordinación de conformidad con lo establecido en este Reglamento."

Artículo 3. Se reforma el artículo 5, el cual queda así:

"Artículo 5. **Agentes del Mercado Mayorista y Grandes Usuarios.** Son Agentes del Mercado Mayorista los definidos en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Electricidad.

Los Agentes y Grandes Usuarios, para poder realizar transacciones en el Mercado Mayorista o gozar de dicha calidad deben previamente inscribirse en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de Energía y Minas o en la entidad que éste designe y cumplir con las Normas de Coordinación.

Los Integrantes serán reconocidos como tales por el Administrador del Mercado Mayorista, con la autorización previa de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, y deberán cumplir con todas las obligaciones que le son inherentes a los Agentes."

Artículo 4. Se reforma el artículo 12, el cual queda así:

"Artículo 12. **Acceso a la información.** Para cumplir con sus atribuciones y con propósitos estadísticos, respetando las limitaciones establecidas en la Ley de la materia, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica tendrá acceso a toda la información del Mercado Mayorista y los procedimientos, metodologías, modelos, base de datos y resultados del Administrador del Mercado Mayorista. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica estimulará la relación interinstitucional con otras entidades del gobierno para compartir información.

Le esta expresamente vedado tanto a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica como al Administrador del Mercado Mayorista, a sus integrantes y empleados, la utilización total o parcial de cualquier información obtenida con apego al presente artículo, para cualquier otro fin que no sea el cumplimiento estricto de las atribuciones conferidas en la Ley General de Electricidad."

Artículo 5. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"Artículo 13. **Acciones de verificación.** Para cumplir con las funciones contenidas en la Ley General de Electricidad, el Reglamento de la Ley y el presente Reglamento, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar las siguientes acciones:

- Investigar las quejas que presenten los Participantes del Mercado Mayorista, respecto del funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista y de la aplicación de este Reglamento y las Normas de Coordinación.
- Auditar los costos variables de los Generadores e investigar las posibles causas de precios inusualmente altos o bajos.
- Investigar acciones o circunstancias inusuales de comercialización o declaración de costos que indiquen una posible condición de colusión o abuso de posición dominante u otro tipo de actividad anticompetitiva, y contraria a la Ley y sus Reglamentos.

- Investigar las acciones o hechos que indiquen una posible restricción o discriminación al libre acceso a la red de transporte y de distribución.
- Investigar situaciones inusuales en que existe generación disponible que no se ofrece al Mercado Mayorista o falta de oferta en el Mercado.
- Analizar actividades o circunstancias inusuales en la Importación o Exportación.
- Investigar el mal uso o uso inapropiado de información confidencial, o trato discriminatorio a Agentes del Mercado Mayorista, Grandes Usuarios e Integrantes en el acceso a la información del Administrador del Mercado Mayorista.
- Investigar cualquier otro acto o comportamiento del Administrador del Mercado Mayorista o de los Participantes que sean contrarios a los principios y disposiciones de la Ley, sus Reglamentos y las Normas Técnicas y de Coordinación.
- Proponer al Ministerio de Energía y Minas mejoras o adiciones para completar vacíos regulatorios de la Ley y sus Reglamentos, con el fin de corregir problemas detectados, justificando los cambios.
- Aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones."

Artículo 6. Se adiciona el artículo 15 Bis:

"Artículo 15 Bis. **Plan de Expansión de Generación.** El Ministerio, a través de un Órgano Técnico especializado, con participación de las instituciones que intervienen en el mercado eléctrico nacional, incluyendo a la Comisión, elaborará el Plan de Expansión Indicativo del Sistema de Generación, utilizando criterios de eficiencia económica y de garantía de suministro.

El Plan de Expansión indicativo del Sistema de Generación deberá elaborarse cada dos años y cubrir un horizonte de estudio mínimo de diez (10) años.

Para la elaboración del referido Plan, se contará con la asesoría técnica del Administrador del Mercado Mayorista, la que consistirá en realizar los estudios técnicos y proporcionar la información necesaria que se le solicite para analizar el comportamiento del Mercado Mayorista y del Sistema Nacional Interconectado, con el objetivo de identificar las necesidades de generación para el cubrimiento de la demanda del sistema. El Administrador del Mercado Mayorista deberá presentar ante el Órgano Técnico la información antes del uno (1) de mayo del año que corresponda.

El Plan será elaborado antes del treinta (30) de septiembre del año que corresponda y su resultado será presentado a la Comisión y al Administrador del Mercado Mayorista (AMM), durante la primera semana de octubre; quienes podrán formular sus observaciones dentro de los treinta (30) días calendario siguientes; pudiendo el Órgano Técnico especializado, dentro de los siguientes quince (15) días calendario, aceptarlas o rechazarlas, debiendo en este último caso, sustentarlo mediante estudios técnicos y económicos especializados.

El Ministerio deberá resolver sobre la procedencia o improcedencia del Plan de Expansión del Sistema de Generación. En caso de aprobación, será publicado por el Ministerio en la primera quincena de enero del año siguiente."

Artículo 7. Se reforma el artículo 21, el cual queda así:

"Artículo 21. **Integración de la Junta Directiva.** La Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista se integrará con diez miembros titulares, electos por los Agentes del Mercado Mayorista y los Grandes Usuarios. Se conforma por dos miembros de cada una de las siguientes agrupaciones:

- Generadores.
- Distribuidores.
- Transportistas.
- Comercializadores.
- Grandes Usuarios.

Desarrollarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad y velarán por el correcto funcionamiento y el fortalecimiento del Mercado Mayorista."

Artículo 8. Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

"Artículo 22. **Elección de los Integrantes de Junta Directiva.** Para la elección de los miembros de la Junta Directiva, el Administrador del Mercado Mayorista



convocará a Generadores, Transportistas, Comercializadores, Distribuidores y Grandes Usuarios, acreditados en el Registro de Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista del Ministerio de Energía y Minas. Los candidatos a formar parte de la Junta Directiva deberán ser propuestos por los Agentes y Grandes Usuarios, mediante la presentación por escrito de sus candidaturas; cada Agente o Gran Usuario podrá proponer a un solo candidato. El plazo para la presentación de las candidaturas finalizará a las dieciocho horas del día hábil anterior al que se realicen las elecciones para cada agrupación. Cada Agente o Gran Usuario tendrá el número de votos en función del porcentaje de su participación en el Mercado Mayorista, medido por los siguientes criterios y parámetros:

- a) Para el Generador, la energía generada y registrada por el sistema de medición comercial del Administrador del Mercado Mayorista, con respecto a la energía total generada y registrada correspondiente para todos los Generadores.
- b) Para el Transportista, el Costo Anual de Transmisión (CAT) más el Canon cuando corresponda, aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con respecto a la suma de los CAT y canon de todos los Transportistas.
- c) Para el Distribuidor, la energía eléctrica registrada, a la entrada de la red de Distribución, por el sistema de medición comercial del Administrador del Mercado Mayorista, con respecto al total de la energía registrada correspondiente para todos los Distribuidores.
- d) Para el Comercializador, la energía eléctrica vendida a Participantes Consumidores, con respecto a la suma de toda la energía vendida a Participantes Consumidores por todos los Comercializadores.
- e) Para el Gran Usuario, la energía eléctrica consumida y registrada por el sistema de medición comercial del Administrador del Mercado Mayorista, con respecto al total de la energía consumida y registrada correspondiente para todos los Grandes Usuarios.

Estos parámetros corresponderán al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se realice la elección.

El Administrador del Mercado Mayorista elaborará el padrón de Agentes y Grandes Usuarios aptos para la votación, por agrupación, asignándoles el número de votos que le corresponda.

Cada Agente o Gran Usuario asignará la totalidad de sus votos a un solo candidato. En ningún caso el voto es delegable. Los dos candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos serán los que resulten electos como miembros de Junta Directiva. Todos los Miembros de Junta Directiva deben ser electos, a más tardar dos meses antes de la fecha en que deban tomar posesión.

En caso de empate se repetirá la elección entre éstos, hasta que uno de los candidatos resulte electo."

Artículo 9. Se reforma el artículo 23, el cual queda así:

"Artículo 23. Duración en el cargo. Los miembros electos ejercerán sus cargos por un período de dos años, pudiendo ser reelectos. En caso de no ser reelectos, se mantendrán en el ejercicio de su cargo hasta que sean efectivamente remplazados por los nuevos representantes."

Artículo 10. Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

"Artículo 24. Organización de la Junta Directiva. La Junta Directiva se organiza con un Presidente, un Vice-Presidente y ocho Vocales. El Presidente y el Vice-Presidente son elegidos cada año por mayoría simple, de entre todos los integrantes de Junta Directiva, en ningún caso podrán ser de la misma agrupación de Agentes, pudiendo ser reelectos. El Presidente ejercerá la representación legal del Administrador del Mercado Mayorista; no obstante, la Junta Directiva podrá delegar representación legal para propósitos específicos al Vice-Presidente o al Gerente General. En el caso de la ausencia del Presidente, el Vice-Presidente asumirá temporalmente la Presidencia de la Junta Directiva. En el caso de ausencia definitiva del miembro de la Junta Directiva que esté ejerciendo la Presidencia, el Vice-Presidente asumirá el cargo y la Junta Directiva elegirá, de entre sus integrantes, al nuevo Vice-Presidente, quien asumirá el

cargo por el período restante. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un integrante de Junta Directiva, para finalizar el período correspondiente, se designará o elegirá al sustituto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 de este Reglamento."

Artículo 11. Se reforma el artículo 25, el cual queda así:

"Artículo 25. Sesiones de la Junta Directiva. Para que se considere válida la sesión de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista deberán estar presentes, al menos seis miembros con derecho a voto de los que integran la Junta Directiva; en caso de ausencia del Presidente y el Vice-Presidente, la sesión será presidida por el integrante de la Junta Directiva que sea designado por los presentes. Toda resolución debe tomarse con el voto de por lo menos seis miembros, con excepción de la aprobación de Normas de Coordinación, presupuesto de funcionamiento del Administrador del Mercado Mayorista y Programación de Largo Plazo que requerirán el voto favorable de al menos siete miembros. Ningún representante podrá abstenerse de emitir su voto, en todo caso se permitirá razonarlo, lo que se hará constar."

Artículo 12. Se reforma el artículo 26, el cual queda así:

"Artículo 26. Funciones de la Gerencia General. La Gerencia General es la responsable ejecutiva del Administrador del Mercado Mayorista y deberá ejecutar las tareas operativas, técnicas y administrativas requeridas para la coordinación y el correcto funcionamiento del Mercado Mayorista; así como realizar cualquier otra función que disponga la Junta Directiva, de acuerdo al reglamento interno que para el efecto se emita."

Artículo 13. Se reforma el artículo 29, el cual queda así:

"Artículo 29. Forma de Financiamiento. Para el cumplimiento de sus funciones y para que el Administrador del Mercado Mayorista disponga de los recursos necesarios, se establece la siguiente forma de financiamiento:

Cada Generador, Transportista, Distribuidor, Comercializador y Gran Usuario Participante, que realice transacciones en el Mercado Mayorista, pagará mensualmente una cuota por Administración y Operación para financiar el presupuesto anual del Administrador del Mercado Mayorista, de la siguiente forma:

$$C_{ij} = F_{ij} \cdot P$$

donde:

- C_{ij} = Cuota mensual a pagar por cada Participante i, en el mes j.
- F_{ij} = Factor de participación del Participante i en las transacciones mayoristas, en el mes j.
- P = Presupuesto anual del Administrador del Mercado Mayorista, dividido entre doce.

Para cada Participante, el factor de participación se calcula de la siguiente manera:

$$F_{ij} = V_{ij} / VT_j$$

donde:

- V_{ij} = Operaciones en dólares realizadas por cada Participante i en el mes j reportadas en el Informe de Transacciones Económicas. Para los Participantes Generadores la energía generada valorizada al Precio de Oportunidad de la Energía. Para los Transportistas, el ingreso mensual correspondiente al Costo Anual de Transporte y Canon. Para los Distribuidores la energía registrada a la entrada de la red de distribución valorizada al Precio de Oportunidad de la Energía. Para los Comercializadores la energía eléctrica vendida a Participantes Consumidores, valorizada al Precio de Oportunidad de la Energía. Para el Gran Usuario Participante, la energía eléctrica consumida y registrada en el sistema de medición comercial del Mercado Mayorista, valorizada al Precio de Oportunidad de la Energía.

VT_j = suma de las transacciones que realizan todos los Participantes, durante el mes j (VT_j = Σ_{n=1}ⁿ V_n, n = número de Participantes.) "

Artículo 14. Se reforma el artículo 31, el cual queda así:

"Artículo 31. Presupuesto del Administrador del Mercado Mayorista. A más tardar el treinta y uno de octubre de cada año, la Gerencia General deberá elevar a la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, el proyecto de presupuesto

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



de ingresos y egresos para el año siguiente, la cual deberá aprobarlo con las modificaciones que considere conveniente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente. La ejecución de dicho presupuesto deberá estar disponible para consulta de los Participantes del Mercado Mayorista."

Artículo 15. Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"**Artículo 35. Metodología de Costos Variables y Disponibilidad.** Para el Despacho, los Generadores con plantas hidroeléctricas semanalmente indicarán su potencia disponible y los aportes de agua previstos; para las plantas con embalse de regulación anual, indicarán el volumen de agua o el nivel del embalse y la cantidad de energía semanal que tienen disponible, para que el Administrador del Mercado Mayorista pueda calcular el valor del agua según la metodología descrita en las Normas de Coordinación; asimismo, durante la primera semana del mes de noviembre deberán enviar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica las proyecciones mensuales de los aportes y la generación mensual prevista para el período de noviembre a junio. Los Generadores con plantas térmicas semanalmente indicarán su potencia disponible, su existencia de combustible y anualmente declararán la metodología para el cálculo de sus costos variables. Los importadores semanalmente indicarán en su declaración, la cantidad de energía y potencia ofrecidas y la metodología para el cálculo del costo variable correspondiente."

Artículo 16. Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"**Artículo 36. Despacho Económico y Mercado a Término.** La energía producida por una unidad generadora será resultado del Despacho Económico. La actividad comercial de compra y venta de potencia y energía en el Mercado a Término no incluirá condiciones que impliquen restricciones al Despacho Económico. De existir excedentes o faltantes, entre lo despachado y lo contratado, estos se considerarán vendidos o comprados en el Mercado de Oportunidad, según corresponda."

Artículo 17. Se reforma el artículo 38, el cual queda así:

"**Artículo 38. Condiciones de los contratos en el despacho.** El Administrador del Mercado Mayorista efectuará el despacho, con base en las declaraciones o informes que le presenten los Participantes del Mercado Mayorista, obviando cualquier estipulación de los contratos que implique una condición de compra mínima de energía obligada o cualquier otro tipo de condición contractual que restrinja el despacho, salvo lo dispuesto en el artículo 40. Las condiciones contractuales, según los contratos tipo establecidos en las Normas de Coordinación, que declaren los Participantes ante el Administrador del Mercado Mayorista serán tomadas en cuenta únicamente para efectos de liquidación de las transacciones en el Mercado a Término."

Artículo 18. Se reforma el artículo 41, el cual queda así:

"**Artículo 41. Máquinas de Falla y Demanda Interrumpible.** Para establecer condiciones de déficit en la oferta de generación del despacho, el Administrador del Mercado Mayorista deberá modelar las Máquinas de Falla en escalones, hasta alcanzar el Costo de Falla definido por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Las Máquinas de Falla tienen costos relacionados con el tipo de restricciones al suministro. El Gran Usuario podrá declarar una parte o toda su demanda como Demanda Interrumpible, en el corto o largo plazo, para ser retirada del Sistema Nacional Interconectado, debiendo informarlo al Administrador del Mercado Mayorista, indicando como mínimo lo siguiente:

- La potencia que ofrece interrumpir, que se considerará como la potencia que el Administrador del Mercado Mayorista le puede retirar del Sistema Nacional Interconectado;
- Los bloques de desconexión de carga para cumplir con la potencia que ofrece interrumpir;
- El tiempo de aviso previo requerido para interrumpir la demanda el que no podrá ser menor a treinta minutos de conformidad con lo establecido en las Normas de Coordinación.
- El período de tiempo que dura la condición de interrumpibilidad declarada, que no podrá ser menor a un año.

La remuneración de la Demanda Interrumpible, así como las especificaciones del equipamiento necesario para su implementación, serán establecidas en las Normas de Coordinación. Para la determinación de la Demanda Interrumpible en la Programación de Largo Plazo, los Grandes Usuarios y los Distribuidores, informarán al Administrador del Mercado Mayorista sobre los escalones de interrupción que estén dispuestos a aceptar en función del precio de la energía, el Administrador del Mercado Mayorista determinará conforme al procedimiento establecido en las Normas de Coordinación, las cantidades y las condiciones de operación de la Demanda Interrumpible en situación de riesgo del Sistema Nacional Interconectado, debiendo considerar la capacidad técnica de respuesta de los Grandes Usuarios con Demanda Interrumpible.

En el caso de los Distribuidores, la condición de declaración de Demanda Interrumpible, aplicará únicamente en los casos que exista autorización expresa de cada usuario."

Artículo 19. Se reforma el artículo 44, el cual queda así:

"**Artículo 44. Costos variables de generación.** Los costos variables asociados a la operación de las unidades generadoras, térmicas e hidroeléctricas, se refieren al nodo de la respectiva central; mientras que los asociados a las importaciones se refieren al nodo de la respectiva interconexión.

El Administrador del Mercado Mayorista calculará el costo variable de cada unidad generadora que este disponible en el Mercado Mayorista, conforme a lo establecido en esta Reglamentación y en las Normas de Coordinación, de la siguiente manera:

- Para cada unidad térmica, los costos deberán estar asociados al combustible, al costo de operación y mantenimiento, al costo de arranque y parada de las máquinas, así como a su eficiencia.
- Para cada central hidroeléctrica con embalse de regulación anual, el costo variable será el valor del agua que calcule el Administrador del Mercado Mayorista y como mínimo será el costo de operación y mantenimiento. Para el resto de centrales generadoras hidroeléctricas, el costo variable será igual a sus respectivos costos de operación y mantenimiento. El Administrador del Mercado Mayorista optimizará el uso de recursos renovables disponibles.
- Para centrales generadoras basadas en recursos renovables no hidráulicos, el costo variable será como mínimo sus respectivos costos de operación y mantenimiento. El Administrador del Mercado Mayorista optimizará el uso de recursos renovables disponibles.
- Para cada bloque de importación de electricidad, el costo variable será el valor calculado según la metodología informada por el Importador según las tecnologías de generación descritas en las literales anteriores."

Artículo 20. Se reforma el artículo 45, el cual queda así:

"**Artículo 45. Cálculo del Precio de Oportunidad de la Energía.** Para el establecimiento del Precio de Oportunidad de la Energía, el Administrador del Mercado Mayorista calculará los costos variables de cada unidad generadora y de cada bloque de importación, que resulte económicamente despachado, en el Nodo de Referencia, ajustando el costo variable de cada unidad generadora o bloque de importación por el correspondiente Factor de Pérdidas Nodales de Energía, de acuerdo a los procedimientos establecidos en las Normas de Coordinación.

La exportación e importación de oportunidad será considerada para el establecimiento del Precio de Oportunidad de la Energía hasta que los intercambios de oportunidad reflejen condiciones económicas equivalentes a las del Mercado Mayorista, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Coordinación."

Artículo 21. Se reforma el artículo 50, el cual queda así:

"**Artículo 50. Cubrimiento de la Demanda de Potencia y Desvío de Potencia Mensual.** El Administrador del Mercado Mayorista determinará la Demanda Fija Efectiva de cada Distribuidor o Gran Usuario. La diferencia entre la Demanda Fija Efectiva y la Demanda Firme que el Distribuidor o Gran Usuario haya cubierto con contratos, será liquidada como cargo o abono según corresponda, a través de una Transacción de Desvío de Potencia que se calculará mensualmente.

Cada mes, el Distribuidor o Gran Usuario que haya tenido una Demanda Firme Efectiva superior a su Demanda Firme deberá pagar esa diferencia en kilovatios (KW), valorizándola como el resultado de aplicarle el Precio de Referencia de la Potencia para el mes correspondiente. El valor mensual resultante de dichos desvíos de potencia se distribuirá a prorrata entre los Participantes Productores con excedentes positivos mensuales de Potencia, medidos como la diferencia entre su Oferta Firme Disponible y su correspondiente Potencia Firme; y los Participantes Consumidores con excedentes positivos mensuales de potencia, medidos como la diferencia entre su demanda efectivamente contratada y su correspondiente Demanda Firme Efectiva, en el mes correspondiente.

Los procedimientos correspondientes a estas transacciones y los mecanismos de implantación serán establecidos en las Normas de Coordinación.

Los Distribuidores o Grandes Usuarios deberán tener contratos de Potencia suscritos por dos años como mínimo que cubran la totalidad de su Demanda Firme."

Artículo 22. Se adiciona el artículo 50 Bis:

"Artículo 50 Bis. Cargo por saldo del precio de potencia. Los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad. La metodología de cálculo del cargo será determinada por la Comisión, de acuerdo con los siguientes criterios:

- El saldo de precio de potencia se calculará como la diferencia entre el precio mensual de la potencia del contrato y el Precio de Referencia de la Potencia, multiplicada por la potencia contratada a través de la licitación.
- El cargo total que se aplique por la energía utilizada deberá contener el pago proporcional de la potencia referida en la literal a).

Mensualmente, cada Agente o Gran Usuario que haya utilizado energía generada por la planta con contrato producto de la licitación, abonará la parte del monto del cargo que el Administrador del Mercado Mayorista le calcule y a su vez lo asignará al Distribuidor con contratos suscritos en virtud de licitaciones aprobadas por la Comisión."

Artículo 23. Se reforma el artículo 51, el cual queda así:

"Artículo 51. Coordinación de la Operación. El Administrador del Mercado Mayorista realizará la coordinación de la operación del Mercado Mayorista, la que comprende: la Programación del Despacho de Carga de Largo y Corto Plazo, la operación en tiempo real y el pos despacho, de acuerdo a los principios y metodología de las Normas de Coordinación."

Artículo 24. Se reforma el artículo 52, el cual queda así:

"Artículo 52. Programación de Largo Plazo. El Administrador del Mercado Mayorista realizará la Programación de Largo Plazo para el Año Estacional y enviará los resultados preliminares a los Participantes del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, los que podrán enviar observaciones dentro de los plazos que se establezcan en las Normas de Coordinación.

El Administrador del Mercado Mayorista deberá analizar las observaciones recibidas y realizar los ajustes que considere justificados para elaborar el Informe Final de la Programación de Largo Plazo, con el fin de representar las condiciones probables en el Mercado Mayorista, siendo esta programación de carácter indicativo."

Artículo 25. Se reforma el artículo 56, el cual queda así:

"Artículo 56. Cálculo de Potencia Firme. El Administrador del Mercado Mayorista determinará la Potencia Firme de cada central Generadora de los Participantes Productores sobre la base de los contratos de potencia del Mercado a Término, para el cubrimiento de Demanda Firme."

Artículo 26. Se reforma el artículo 57, el cual queda así:

"Artículo 57. Cálculo de la Oferta Firme Eficiente. El Administrador del Mercado Mayorista, como mínimo dos meses antes del inicio del Año Estacional, calculará la Oferta Firme Eficiente de cada unidad o central generadora del Mercado Mayorista o la relacionada con las Transacciones Internacionales.

La Oferta Firme Eficiente de las centrales generadoras basadas en recursos renovables será su Oferta Firme, calculada para el período de máximo requerimiento térmico. Para las centrales generadoras térmicas se calculará sobre la base de la eficiencia económica de sus costos variables de generación.

La Oferta Firme Eficiente relacionada con las Transacciones Internacionales se establecerá sobre la base de la firmeza del contrato, entendiéndose como tal que dicho contrato cubra por lo menos el Año Estacional corriente, que tenga garantía de suministro, disponibilidad y que defina la potencia comprometida y la metodología de cálculo de costo variable.

La Oferta Firme Eficiente se calcula en función de la Oferta Firme y la eficiencia económica de cada central generadora con respecto al conjunto de centrales generadoras instaladas en el Sistema Nacional Interconectado o según las características de la unidad generadora relacionada con la Transacción Internacional correspondiente. El cálculo de la Oferta Firme Eficiente para cada central generadora o Transacción Internacional se realizará de acuerdo con lo establecido en las Normas de Coordinación."

Artículo 27. Se adiciona el artículo 62 Bis:

"Artículo 62 Bis. Transacciones Internacionales. Los Agentes y Grandes Usuarios del Mercado Mayorista (MM) podrán realizar transacciones de Importación o Exportación, según corresponda, con el Mercado Eléctrico Regional (MER) o con cualquier otro mercado o país con los que el Sistema Nacional Interconectado esté conectado, según lo establecido en las Normas de Coordinación.

El Exportador, para hacer transacciones de exportación de corto plazo, deberá contar con contratos de potencia con Oferta Firme Eficiente que no esté comprometida en contratos para cubrir Demanda Firme o reserva de Potencia; utilizar la misma potencia para respaldar exportaciones de corto plazo y Demanda Firme, será considerado una falta grave y será sancionado con multa, de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento."

Artículo 28. Se reforma el artículo 72, el cual queda así:

"Artículo 72. Contratación de la Demanda Firme. El Administrador del Mercado Mayorista, como mínimo dos meses antes del inicio del Año Estacional, calculará la Demanda Firme de cada Distribuidor, Gran Usuario y Exportador, en la hora de demanda máxima anual proyectada para el Sistema Nacional Interconectado, adicionando las pérdidas y reservas necesarias que el Administrador del Mercado Mayorista determine. Para esta proyección, el Administrador del Mercado Mayorista considerará la tendencia de la demanda de los Distribuidores, Grandes Usuarios y Exportador, tomando como base los datos históricos de las demandas registradas individuales que han sido coincidentes con las Demandas Máximas del Sistema Nacional Interconectado, de acuerdo a los criterios establecidos en las Normas de Coordinación. Para el caso de exportadores y nuevos consumidores en general que no cuenten con datos históricos, el cálculo de la Demanda Firme se hará sobre la base de las proyecciones que estos presenten.

El Distribuidor, Gran Usuario y Exportadores están obligados a cubrir la totalidad de su Demanda Firme mediante contratos de potencia que estén respaldados plenamente con Oferta Firme Eficiente. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave sujeta a sanción de conformidad con la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

En los casos en que exista comercialización de demanda, el Comercializador que asume las responsabilidades del Gran Usuario deberá cubrir en todo momento la Demanda Firme de cada uno de sus clientes.

El Distribuidor y Gran Usuario con contrato de largo plazo que temporalmente y por autorización de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica no tenga cubierta su Demanda Firme con contratos de potencia, deberá comprar el faltante, establecido como la diferencia entre su Demanda Firme y la Demanda que tenga cubierta con contratos de potencia, mediante transacciones de desvíos de potencia. Las compras de potencia en el Mercado Mayorista serán liquidadas mensualmente según lo establecido en las Normas de Coordinación."



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Artículo 29. Se adiciona el artículo 72 Bis:

"Artículo 72 Bis. Pérdida o suspensión del suministrador. Si se produce el cierre definitivo de operaciones o suspensión de las transacciones en el Mercado Mayorista de un Participante Productor, el Administrador del Mercado Mayorista deberá hacerlo del conocimiento de los Participantes del Mercado Mayorista por la vía que considere conveniente. El Gran Usuario que quede sin cobertura de suministro deberá, en el plazo de sesenta días, entregar al Administrador del Mercado Mayorista una nueva planilla de contratos para el suministro de electricidad o informar de su nueva condición. Durante todo el período en que no disponga de un nuevo contrato, deberá cubrir su demanda de energía mediante compras en el Mercado de Oportunidad y la compra de potencia mediante Desvíos de Potencia. De incumplir con el plazo de sesenta días para entregar una nueva planilla de contratos de suministro de electricidad al Administrador del Mercado Mayorista o no existir disponibilidad de electricidad en el Mercado Mayorista, su demanda deberá ser desconectada."

Artículo 30. Se reforma el artículo 74, el cual queda así:

"Artículo 74. Distribución del monto recaudado por Desvíos de Potencia. El monto mensual por compras de Desvíos de Potencia de Participantes Productores y de Participantes Consumidores se distribuirá entre los Generadores e Importadores que disponen de excedentes de Oferta Firme Eficiente y entre los Participantes Consumidores con excedentes de potencia, entendiendo los excedentes de potencia para los Participantes Consumidores como la diferencia entre su potencia contratada y su Demanda Firme Efectiva mensual."

Artículo 31. Se reforma el artículo 81, el cual queda así:

"Artículo 81. Cargos por Transporte. Los Generadores y los Importadores deberán abonar al Administrador del Mercado Mayorista, el monto total de los peajes del Sistema de Transporte, Principal y Secundario, que corresponda cobrar por los Transportistas. Estos cargos se asignan en proporción a la Potencia Firme de cada Generador o Transacción Internacional, según los criterios establecidos en las Normas de Coordinación".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. Vencimiento y conformación de nueva Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista. A partir de la vigencia de este Acuerdo, todos los representantes de los Agentes y Grandes Usuarios que actualmente forman parte de la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, pasan a ser titulares y permanecerán en sus cargos hasta que venza el período para el cual fueron electos.

Artículo 33. Gradualidad de implementación. Para la implementación del cálculo de la Oferta Firme Eficiente se establece una gradualidad de aplicación de cuatro años a partir de la vigencia del presente Acuerdo. Para el caso de las Transacciones Internacionales, la Oferta Firme Eficiente y Demanda Firme de cada Transacción Internacional, así como la participación en el cálculo del Precio de Oportunidad de la Energía, se aplicará al entrar en operación el Proyecto SIEPAC o la Interconexión con México, según la fecha de inicio de operación de cada proyecto.

Artículo 34. Período de adecuación. Se establece un período máximo de tres meses para que el Ministerio de Energía y Minas, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Administrador del Mercado Mayorista, en forma conjunta, adecuen las Normas de Coordinación y procedimientos a los criterios y disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Gubernativo. El Ministerio de Energía y Minas por medio de acuerdo ministerial podrá ampliar el plazo del período de adecuación relacionado.

El Administrador del Mercado Mayorista debe emitir una Norma de Coordinación que establezca los procedimientos para el tratamiento de las interrupciones del suministro por incumplimiento o fraude, la responsabilidad y fiscalización de los equipos de medición.

Artículo 35. Vigencia. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER

Carmen Urizar Hernández de Rodríguez
Carmen Urizar Hernández de Rodríguez
Ministra de Energía y Minas

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-145-2007)-06-marzo



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir con fecha 01 de septiembre del año 2006, el grado de Subteniente de Sanidad Militar y el despacho militar correspondiente, al ciudadano FERDY SAMUEL ÁVILA SOSA.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 47-2007

Guatemala, 12 de febrero del 2007.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, ha sido informado por el Estado Mayor de la Defensa Nacional, que el ciudadano guatemalteco FERDY SAMUEL ÁVILA SOSA, un ciudadano de buena conducta, efectuó y aprobó los estudios correspondientes a plan de estudios de la Escuela Militar de Oficiales de Sanidad de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente expedirle el despacho militar que lo acredita al grado que conforme a la escala jerárquica del Ejército de Guatemala, le corresponde.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 183 literales c) y a); 246 literal b) y 250 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 14 párrafo tercero, numeral 3), 41, 47 numeral 1, literal b) y 106 párrafo segundo, numeral 1) del Decreto No. 72-80 Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

ACUERDA:

Artículo 1. Conferir con fecha 01 de septiembre del año 2006, el grado de Subteniente de Sanidad Militar y el despacho militar correspondiente, al ciudadano FERDY SAMUEL ÁVILA SOSA.

Artículo 2. Se ordena que se reconozca en el Ejército de Guatemala, al oficial subterno que se menciona en este acuerdo, según la jerarquía que le corresponde conforme a su grado militar.

Artículo 3. El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las órdenes que estime convenientes para la extensión de los documentos respectivos y el Estado Mayor de la Defensa Nacional, hará las anotaciones en los registros correspondientes, para los efectos de antigüedad y escalafón.

Artículo 4. El presente acuerdo, empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y se dará a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE

Oscar Berger
OSCAR BERGER



EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Ronald Cecilio Leiva Rodríguez
General de División
RONALDO CECILIO LEIVA RODRIGUEZ



Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA

(E-128-2007)-5-marzo